

# PRIMACÍA DE LA PERSONA EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL

POR MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN\*

**SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. LA PERSONA. II. LA CONSTITUCIÓN Y LA PRIMACÍA DE LA PERSONA. 1.El Derecho de la Persona. 2.Importancia de la Constitución. 3. Carácter enunciativo de los derechos de la persona. 4. El derecho natural y una proyección de clasificación. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Las siguientes líneas se pasarán por la importancia de la persona en la esfera constitucional, de allí que hemos titulado la presente reflexión: “*Primacía de la persona en el orden constitucional*”. El tema surge con ocasión de la especial invitación a participar en el libro homenaje a Tomás Polanco Alcántara, destacado profesor en el área del Derecho Público, particularmente en el ámbito del Derecho Constitucional. Pues bien, a fin de asociar tal materia con el área a las que nos hemos dedicado, a saber, Derecho Civil I Personas, decidimos conectar el tema de la “persona” con el ámbito constitucional.

El presente estudio lo dividimos en dos partes: en la primera, recordamos la noción y la importancia de la persona; en un segundo aspecto nos pronunciamos respecto de la Constitución y la primacía de la persona, el cual a

---

\*. Universidad Central de Venezuela: Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Investigador Docente. *Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Profesora Agregado. Jefe de la Cátedra de “Derecho Civil I Personas”. Cursante del Doctorado en Derecho. Autora entre otras publicaciones de la obra “*Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*” (TSJ, 2001).

## PRIMACÍA DE LA PERSONA EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL

su vez subdividimos en algunas consideraciones sobre el derecho de la persona, la importancia de la Constitución, el carácter enunciativo de los derechos de la persona y finalmente una breve referencia al derecho natural y una proyección de clasificación de los derechos de la persona.

### I. LA PERSONA

La persona es la esencia y la protagonista del ordenamiento jurídico; cualquier consideración sobre su importancia siempre resultará insuficiente porque como es obvio el Derecho existe por y para la persona. Todas las materias, figuras e instituciones en el orden legal encuentran sentido en razón de su destinatario único y final: la persona o sujeto de derecho.

La antigua y discutida distinción entre derecho público y derecho privado presenta un punto común: la persona. Esto porque la preeminencia que se le atribuye al Estado dentro de la esfera pública por oposición a la situación de igualdad que caracteriza al Derecho privado supone necesariamente la consideración de la noción de persona bien sea natural o jurídica, o bien se trate de la persona jurídica por excelencia, a saber, el Estado. Es decir, en cualquier ámbito del Derecho es imperativo conocer y precisar el concepto de persona.

Tradicionalmente se ha entendido la persona como el ente susceptible de ser titular de deberes y derechos; como el ente capaz de figurar como sujeto pasivo o activo en una relación jurídica; como el sujeto de la relación jurídica o de derecho. De allí que también se le denomine “sujeto de derecho”. Tal noción supone necesariamente pasarse por la idea de “relación jurídica”, la cual es una relación regulada por el derecho, constituida por sujeto, objeto y causa o nexo jurídico y de la cual precisamente la persona constituye el sujeto, bien sea activo o pasivo. Se puede distinguir igualmente la “situación jurídica” en la que no se precisa claramente una posición activa o pasiva de los sujetos sino que coexisten en cabeza de ambos deberes y derechos.<sup>1</sup> De allí que desde un punto de vista general concluimos que la

---

1. Véase sobre la noción de persona y su vinculación con la relación jurídica: Domínguez Guillén, María Candelaria: *La persona: ideas sobre su noción jurídica*. En: Revista de Derecho N° 4. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 317-330. Véase igualmente sobre la noción de persona: Corral Talciani, Hernán: *El Concepto Jurídico de Persona. Una Propuesta de Reconstrucción Unitaria*. En: Revista Chilena de Derecho, Vol 17, N° 2, mayo-agosto 1.990, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 301-321; Cruz Ibañez Santa María, Gonzalo: *Persona, Personalismo y Derecho Humanos*. En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 12, N° 2, mayo-agosto 1.985, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 313-323; González de Cancino, Emilssen: *De los Conceptos de Persona y Hombre en la Tradición Romanística*. En: *La Persona en el Sistema*

persona es el sujeto de la relación o la situación de derecho.<sup>2</sup> Es el único ente capaz de figurar en el mundo jurídico como único protagonista y actor.<sup>3</sup>

La persona o sujeto de derecho representa sin lugar a dudas, la noción más importante de la esfera jurídica. La doctrina no duda en reconocerlo<sup>4</sup>, para concluir acertadamente que cualquier interpretación en derecho debe tener por norte y como fin último y fundamental su protección.

La noción técnico jurídica de persona permite incluir dentro de la misma un conjunto de entes distintos al ser humano, dando lugar a la existencia en el orden legal de “la persona jurídica en estricto sentido”. Así, aun cuando el ser humano, hombre o mujer, constituye la persona por excelencia, se presenta también para el jurista un fenómeno complejo y fascinante, como es la “personalidad jurídica en estricto sentido”. La persona jurídica en sentido estricto o persona incorporal a su vez también puede ser de derecho privado o de derecho público. Las diferencias entre éstas últimas dependen de su naturaleza y de la ley<sup>5</sup>, pero en todo caso la múltiple clasificación de la persona en natural y jurídica y la subclasificación de ésta<sup>6</sup> permiten percibir que la diversidad del orden jurídico público y privado gira sin lugar a dudas en torno a la noción de “persona”.

No obstante la belleza implícita desde el punto de vista conceptual en la problemática de la personalidad jurídica en sentido estricto, se ha admitido acertadamente que la persona por excelencia, seguirá siendo la “persona natural”. El ser humano fue en un comienzo la única persona para el derecho y aunque posteriormente comparte tal calificación con otros entes carentes de corporeidad, no se puede negar que la existencia jurídica de tales entes incorporales encontró sentido precisamente en atención a la conveniencia

---

Jurídico Latinoamericano. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1.995, pp. 39-53; Montoya Marín, Juan Eliseo: *Concepto de hombre, persona y derechos humanos*. En: <http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml> ; Parra Aranguren, Fernando y Alberto Serrano: *Elementos para el estudio de la norma jurídica*. En: *Actas Procesales del Derecho Vivo*, Nos. 61-63, Vol. XXI, Caracas, Grafiúnica, 1977, pp. 49-70.

2. Domínguez Guillén, ob. cit, p. 326.

3. Ibid., p. 345.

4. Véase: Lete del Río, José: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Tecnos, 3ª edic., 1.996, pp. 19 y 20, señala que la persona es el eje del sistema de derecho al cual éste debe servir, es su centro y su meta; Hattenhauer, Hans: *Conceptos Fundamentales del Derecho Civil*. Barcelona, edit. Ariel S.A., 1.987, p. 19, la persona es el “concepto superior de todo el derecho”; Carrasco Perera, Angel: *Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1.996, p. 58, la persona es el centro de gravedad de todo sistema democrático.

5. Véase: Domínguez Guillén, ob. cit., pp. 339-343.

6. En personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado.

derivada de las necesidades del ser humano. Se aprecia que la personalidad moral surge porque el derecho considera conveniente darle subjetividad jurídica a un ente distinto al ser humano: pero no debe perderse de vista que la justificación de la personalidad jurídica de la persona natural y de la persona incorporal es sustancialmente diversa; en el primer caso es la justicia y en segundo es la conveniencia. En efecto, no puede desconocer el derecho la necesaria subjetividad del ser humano a diferencia de la personalidad moral, que bien podría no consagrarla. Esto da lugar en la doctrina a la discusión respecto de la determinación de las personas, a saber, preguntarse respecto al carácter declarativo o constitutivo de la ley respecto de las mismas; dándole el primero a la persona natural y el segundo a la persona jurídica.<sup>7</sup> Se concluye que el ordenamiento jurídico simplemente reconoce a la persona natural y contrariamente, crea a la persona incorporal; una es un *prius* para el derecho en tanto la otra es una creación de éste.

Es innegable que el ser humano es la persona por excelencia, porque su correlativo “la persona incorporal” aparece en la evolución jurídica por una necesidad de aquél. De allí que a pesar de la complejidad que reviste el fenómeno de la personalidad moral, se admita que ésta no puede ir en desmedro de la propia persona natural. La teoría del abuso de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo<sup>8</sup> que ha sido asomada por la doctrina y algunas decisiones judiciales es una muestra de la supremacía de la persona natural y de la instrumentalidad de la personalidad moral en el orden legal. Este último no puede ser vulnerado por un ente que ha sido creado para una finalidad diversa a defraudar la ley o los terceros.

Reconociendo que el derecho existe como una necesidad humana, es decir, fue el ser humano quien creó el orden jurídico<sup>9</sup> a fin de hacer posible y llevadera la vida en sociedad, no es difícil concluir que el derecho está al servicio de la persona. La persona natural o ser humano es sin lugar a dudas la reina y protagonista del Derecho porque si bien es posible un orden jurídico sin personas incorporales no es factible un orden legal sin personas naturales.<sup>10</sup> El derecho

7. Véase: Domínguez Guillén, ob. cit., pp. 330-339,

8. sobre la misma véase. *ibid.*, p. 337, nota 64.

9. Reconoce así la doctrina que el hombre es un *prius* respecto del Derecho. Es un antecedente, algo que esencialmente está primero.

10. Se alude así a la coincidencia necesaria entre el concepto jurídico de persona natural y el concepto ontológico y se insiste que no se debe perder el mismo. Véase: Arias de Ronchietto, Catalina Elsa: *Persona Humana, ingeniería Genética y procreación Artificial. Horizontes, atajos, principios y trincheras de nuestro tiempo*. En: La Persona Humana. Argentina, edit. La Ley, 2001, p. 19, la autora cita a Javier Hervada para referir que hoy se olvida la dimensión ontológica de la persona, es decir, lo que es el soporte mismo de su originalidad psicológica, de su valor moral, y de su destino espiritual, dimensión que incluye la subjetividad jurídica.

sin persona natural sería un contrasentido o una suerte de ficción sin destinatarios: sin el hombre el derecho no encuentra sentido ni razón de ser.

Siendo el ser humano la persona por antonomasia, a los fines de precisar los comentarios que siguen a continuación, reduciremos a la misma, la referencia general que haremos en torno al texto constitucional.

## II. LA CONSTITUCIÓN Y LA PRIMACÍA DE LA PERSONA

### 1. EL DERECHO DE LA PERSONA

La persona siendo centro del orden jurídico precisa de una consideración múltiple por parte de éste. Su protección jurídica no es exclusiva de determinada área o rama del derecho, sino que contrariamente, todas los ámbitos del orden legal confluyen simultáneamente en el cuidado del sujeto de derecho. Si bien tradicionalmente, la persona ha sido estudiada básicamente dentro del Derecho Civil<sup>11</sup>, al punto que una de sus ramas se denomina “*Personas*”<sup>12</sup>, no es posible pretender que el estudio de ésta se limite al ámbito del Derecho Privado. La protección jurídica de la persona combina, como es lógico, el derecho privado y el derecho público. Surge así lo que han llamado algunos el “*Derecho de la Persona*”<sup>13</sup> como una rama particular y fundamental del derecho que tiene como objeto principal el estudio de la persona en sus distintos atributos, derechos y elementos.

---

11. Véase: Hoyos Castañeda, Ilva M.: *La persona y sus derechos*. Colombia, edit. Themis S.A., 2.000, p. 14, con base a la distinción que data del derecho romano entre personas y cosas, la persona ha sido colocada en primer lugar del sistema de derecho privado, como centro del derecho y como lo verdaderamente privativo del derecho civil. De allí que el concepto jurídico de persona haya sido estudiado primordialmente por el Derecho Civil el cual se concibe como el Derecho de la Persona.

12. Correspondiente a la asignatura “Derecho Civil I”.

13. Véase: Serrano Alonso, Eduardo: *Derecho de la Persona*. Madrid, La Ley Actualidad, 2ª edic., 1.996, p. 5, El Derecho de la Persona estudia la situación jurídica de la persona humana en sus caracteres básicos y esenciales. El ser humano es el centro o razón del derecho y el Derecho Civil tiene por objeto la regulación de las relaciones privadas del individuo como tal. Sobre la sustantividad y autonomía del derecho de la persona, véase también: Ramos Chaparro, Enrique: *La persona y su capacidad civil*. Madrid, edit. Tecnos, 1.995, pp. 157-164. Aclara el autor que El Derecho de la Persona abarca tanto su perspectiva desde el Derecho Público como desde el Derecho Privado (ibid., p. 167). Véase en este mismo sentido: Hoyos Castañeda, ob. cit., p. 16, el derecho de la persona no es exclusivo del derecho privado ni del derecho público, sino que la singularidad original del derecho está referida a la realidad que le sirve de base: la persona.

El Derecho de la Persona presenta entonces una múltiple protección conjugada por normas jurídicas de derecho público y de derecho privado.<sup>14</sup> Es fácil advertirlo si se piensa que la protección de la persona se manifiesta en diversos textos normativos tales como el Código Civil, el Código Penal, los Instrumentos Internacionales, la Constitución, etc.

Especialmente la Constitución ha tomado en consideración particular a la persona por ser el centro del orden jurídico. El derecho civil, cimiento fundamental de la noción de persona, ha tenido que dar paso a la protección constitucional que forzosamente ha de arropar al actor del Derecho.<sup>15</sup> La Constitución prevé la protección del ser humano y ello orienta la interpretación de cualquier otro instrumento normativo.

El Derecho de la Persona visto desde esta óptica diversa, se presentaría excesivamente amplio para el estudioso del Derecho. De allí que el Derecho de la persona se diversifique en distintas materias y de lugar a que los diferentes especialistas muestren la protección de la persona en el área que les ha tocado estudiar. Existe así un Derecho de la Persona que desarrollará el Especialista en Derechos Humanos<sup>16</sup>, en Derecho Constitucional, en Derecho Civil, etc. Por ejemplo, respecto de este último, dentro del área de Derecho Civil I, se señala que la protección de los derechos de la persona desde el punto de vista del derecho civil, se traduce en el estudio de los “Derechos de la personalidad”.<sup>17</sup> Estos últimos se diferencian a su vez del estudio de los “Derechos Humanos” que se presentan como la protección de los derechos de la persona frente al Estado.<sup>18</sup>

14. Véase: Mirabelli, Cesare: *Observaciones sobre los derechos fundamentales de la persona*. En: *La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1.995, Traducción José E. Fuquen Corredor, p. 63. Indica el autor que la perspectiva que conjuga el derecho público y el derecho privado, refrenda la indefectible y sólida convivencia en el ámbito de los derechos de la persona.
15. Véase: Hoyos Castañeda, ob. cit., p. 15: “Así, pues, la noción de persona, lejos de concebirse como una noción privativa del derecho civil, ha pasado a ser considerada, como se advierte en los modernos textos de derechos humanos, así como en el constitucionalismo contemporáneo, la base y centro del ordenamiento jurídico.”
16. Véase sobre este aspecto: Faundez Ledesma, Héctor: *La evolución del Derecho Internacional y la condición jurídica del individuo*. En: SUMMA, Homenaje a la Procuraduría General de la República. 135º Aniversario. Caracas, 1998, pp. 403-479.
17. Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*. En: *Revista de Derecho* N° 7. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, p.59.
18. Véase: *ibid.*, p. 73. Véase también: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 119. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 18 y 19; Domínguez Guillén, María Candelaria: *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Colección Nuevos Autores N° 1. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 468 y 469.

Si bien a título personal nos hemos dedicado al estudio de la persona desde la perspectiva del Derecho Civil, deseamos mostrar que la persona se proyecta a un nivel mucho más amplio en el orden jurídico. Dentro de este, la Constitución, como es obvio, ocupa un sitio especial en la protección del sujeto de Derecho.

## 2. IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

El ordenamiento jurídico está integrado por un conjunto de instrumentos que ocupan un sitio distinto según su ubicación en la pirámide normativa; en tal estructura no se duda que la Constitución se ubica en la cúspide del orden legal, marcando las directrices que permiten determinar la legitimidad de todas las disposiciones integrantes del sistema según su adecuación a los principios constitucionales.

La Constitución representa el instrumento fundamental del ordenamiento jurídico, permitiendo orientar cualquier interpretación de normas inferiores a la luz de los principios que orientan su concepción.<sup>19</sup> Constituye según señala el artículo 7 del texto constitucional “*la norma suprema y el fundamento del orden jurídico*”. Denominada también “Carta Magna” porque constituye el escrito normativo más importante de un sistema de derecho. La correcta interpretación de la Constitución y del texto constitucional<sup>20</sup> constituye la máxima garantía de la protección de los derechos de la persona.

Ahora bien, la protección de la persona natural en el orden constitucional es básica y necesaria a los fines de hacer efectiva el sitio que tiene el ser

---

19. Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *La protección constitucional de los incapaces*. En: Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani. Colección Libros Homenaje N° 7. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, p. 618, señalamos que “La Constitución es el instrumento fundamental y rector de todo sistema jurídico, su ubicación en la cúspide del orden legal permite orientar cualquier interpretación a la luz de los justos principios constitucionales. El control difuso de la constitucionalidad por el cual el juzgador puede apartarse de una norma si es contraria a la Constitución es muestra lógica y evidente de la supremacía de la Carta Magna.”

20. Véase: Balaguer Callejón, María Luisa: *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, edit. Tecnos, 1.997. Véase igualmente: Planchart Manrique, Gustavo: *Reflexiones sobre el control de la Constitución y la interpretación constitucional*. Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1.990; Peña Solís, José: *La interpretación conforme a la Constitución*. En: Curso de Capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Serie Eventos N° 3. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 357-393. Véase también: García de Enterría, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, edit. Civitas S.A., 1994; Casal, Jesús María: *Constitución y Justicia Constitucional (Los fundamentos de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna)*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000.

humano para el Derecho. Esa protección del ser humano en el ámbito constitucional debe ser a nuestro juicio, superior a cualquier otra institución jurídica, de allí que hablemos de la “primacía de la persona” en la Constitución. Cualquier otra institución o figura según indicamos <sup>21</sup> inclusive consagrada a nivel constitucional pierde importancia si se le compara con la persona o sujeto de derecho. El propio Estado calificado también como la persona jurídica en sentido estricto de existencia necesaria, encuentra su justificación en la propia persona natural a cuyo servicio se debe. De tal suerte, que la preeminencia del individuo ha de verse como una consecuencia necesaria de una sana interpretación jurídica.

Un texto constitucional que no precise en términos generales una protección amplia, profunda y efectiva a favor del ser humano cuenta con un vacío contrario a la propia esencia del orden jurídico. Esto pues como apuntamos<sup>22</sup>, la persona natural es la protagonista del sistema de derecho y la existencia de las demás instituciones encuentran sentido única y exclusivamente en función de aquella.

### 3. CARÁCTER ENUNCIATIVO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA

Nos preguntamos entonces cómo ha de ser la protección de la persona humana en el ámbito constitucional ¿es conveniente precisar la gama de derechos que ampara a la persona o bastará una simple referencia al carácter enunciativo de los derechos de la persona?

Primeramente, cabría hacer una distinción que se ha hecho entre la Constitución y el texto constitucional,<sup>23</sup> a los fines de precisar que no son conceptos idénticos, porque éste último es simplemente la forma escrita de expresión de la Constitución la cual ciertamente está integrada por valores y principios que no pueden verse afectados por la suerte impresa del texto que pretende darle vida. Ha indicado así la doctrina que la interpretación constitucional se diferencia de la interpretación de la Constitución y no puede ceñirse al texto de ésta última. <sup>24</sup> Es decir, los principios constitucionales no están limitados por la simple expresión escrita de la Carta Fundamental. Y no

---

21. Véase *supra* N° I.

22. Véase *supra* N° I.

23. Tal distinción ha sido precisada por el Dr. Enrique Tejera París en el curso del Doctorado en Ciencias “Mención Derecho” en las distintas materias dictadas y asociadas a la Constitución, en el primer y segundo semestre de 2002.

24. Balaguer Callejón, ob. cit., , p. 24.



pudiera ser de otra manera porque la Constitución como ley material que es, no está exenta de los naturales errores del constituyente o legislador. Como hemos dicho en otras oportunidades en tales casos, el jurista concedor del orden jurídico y de sus principios habrá de subsanar los errores de la expresión escrita a través de la interpretación correctiva.<sup>25</sup>

Si seguimos esta idea, y llegamos a la conclusión que en efecto, la Constitución y los principios constitucionales están por encima de la forma de expresión del texto constitucional, muchas serían las discusiones que podríamos ahorrarnos al menos en lo que respecta a la protección de la persona humana. En efecto, existen principios jurídicos que están por encima del texto de la ley, y tienen el carácter de norma imperativa aun cuando no estén escritos. Los mismos deben ser respetados en virtud de su carácter de “principios” porque como la palabra lo denota representan “el comienzo”, las directrices e ideas orientadoras de un sistema.<sup>26</sup> Una norma puede ser eliminada como consecuencia de la aplicación de un principio.<sup>27</sup> Esto nos permite concluir que existen principios o derechos constitucionales protectores de la persona humana cuya suerte no depende del texto constitucional.

Así por ejemplo, la dignidad de la persona humana ha sido reconocida por la doctrina como un principio constitucional.<sup>28</sup> El principio de igualdad o no discriminación igualmente ha sido entendido también como un valor

---

25. Sobre la importancia de no limitarse al texto de la ley y la interpretación correctiva, véase: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 587-593

26. Véase sobre la noción e importancia de los principios, nuestros comentarios en: *Ensayos...*, p. 626, nota 160. Señalamos que una norma no puede estar por encima de un principio general de derecho. Se cita la opinión de Levis Ignacio Zerpa según la cual existe la errónea creencia tal vez derivada de la percepción equivocada del art. 4 del Código Civil, que los principios generales del Derecho constituyen la parte final de la interpretación, una vez agotada la ley y la analogía. Contrariamente debe tenerse claro que los principios preceden al sistema y ellos deben orientar cualquier norma. Sobre los principios jurídicos y la Constitución, véase: Arce Florez-Valdez, Joaquín: *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*. Madrid, edit. Tecnos, 1990. Refiere el autor que los principios generales del derecho tienen un carácter informador y una fuerza directiva, presentan una triple función: como fundamento del orden jurídico, como criterio de interpretación y como fuente integradora (ibid., pp. 56 y 57). Véase igualmente: Balaguer Callejón, ob. cit., pp. 125-136. Véase también: Rubio LLorente, Francisco: *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina Jurisprudencial)*. Barcelona, edit. Ariel, 1.995.

27. Segura Ortega, Manuel: *La racionalidad jurídica*. Madrid, edit. Tecnos, 1998, p. 102.

28. Véase: González Pérez, Jesús: *La dignidad de la persona*. Madrid, edit. Civitas S.A., 1.986; Fernández de Buján, Federico: *La vida. Principio rector de derecho*. Madrid, Dykinson, 1.999. p. 113; Hoyos Castañeda, ob. cit., p. 62; Hooff, Pedro Federico: *Bioética y derechos humanos. Temas y casos*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.999, p. 172; Ortiz-Ortiz, Rafael: *Investigación especulativa sobre el fundamento jurídico de la dignidad humana*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 97. Caracas,

fundamental.<sup>29</sup> Poco importaría en esencia una norma dentro del texto de la Constitución que pretendiera afectar a título de retroceso derechos de la persona humana. Por ejemplo, una norma que pretenda desconocer el derecho a la vida, la libertad u otro derecho esencial de la persona humana. Los ejemplos podrían tocar el límite del absurdo si se piensa en la consagración de la pena de muerte o de la esclavitud. ¿Qué acontecería entonces con una norma de tal naturaleza que fuese incluida en nuestro texto constitucional? Se tendría como no escrita porque a pesar de su texto, la misma, chocaría con un principio constitucional como lo es la protección de los derechos esenciales de la persona humana. Obsérvese que algunos prefieren no hablar de norma inconstitucional porque la misma se encontraría en el propio texto de la Constitución, pero en esencia tal norma sí sería inconstitucional porque contraría un principio de orden constitucional.<sup>30</sup>

Se ha sostenido igualmente que existe un orden supraconstitucional<sup>31</sup> de principios y normas a favor de la persona humana. Esto pues de conformidad con el artículo 23 de la Carta Magna<sup>32</sup> los tratados, pactos y convenciones internacionales tienen preeminencia sobre el propio texto constitucional si resultan más beneficiosos en torno a la protección de la persona humana.<sup>33</sup> Así por ejemplo, en materia de libertad de expresión, se alude al derecho de rectificación y respuesta ante el mismo órgano de difusión consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual presenta

---

Universidad Central de Venezuela, 1996, p. 201; Ortiz-Ortiz, *La dignidad y el desarrollo de la personalidad como premisa axiológica del constitucionalismo contemporáneo*. En: Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 14, Caracas, 1996, p. 167; Vergés Ramírez, Salvador: *Derechos Humanos: Fundamentación*. Madrid, edit. Tecnos, 1.997, pp. 84-87.

29. Véase sobre el mismo: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 531-543; Domínguez Guillén, *La protección constitucional...*, pp. 613-617.

30. La consideración de norma "inconstitucional" no vendría dada por la comparación con el texto propiamente de la Constitución sino con los principios que inspiran la misma.

31. Es decir, por encima de la propia Constitución.

32. Señala dicha norma: "*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público*".

33. Véase en este sentido: Rincón Eizaga, Lorena: *La incorporación de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno de Venezuela en la Constitución de 1999*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 120, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, p. 105. Véase también: Brewer-Carías, Allan R.: *La Constitución de 1999*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2ª edic., 2000, p. 161.

una redacción más favorable al ejercicio de ese derecho que la interpretación que pueda hacerse del artículo 58 del texto constitucional.<sup>34</sup>

El carácter supraconstitucional de los instrumentos referidos en el citado artículo 23 nos hace preguntarnos si tales normas o principios no son los mismos principios constitucionales pero que simplemente han sido consagrados expresamente fuera del texto de la Constitución a través de instrumentos internacionales.

En efecto, no todos los principios o valores protectores de la persona caben expresamente en el texto de la Constitución. Como indicamos, una cosa es el texto constitucional y otra la Constitución y los principios inherentes a ésta última. La interpretación a favor de la protección integral de la persona permite sostener la existencia de principios o derechos constitucionales que bien podrían no estar incluidos expresamente en su texto.

La propia Constitución consagra en su artículo 22 el carácter enunciativo de los derechos que enumera a favor de la persona.<sup>35</sup> La Constitución de 1961 en su artículo 50 consagraba igualmente una cláusula abierta a favor del carácter enunciativo de los derechos de la persona.<sup>36</sup> Dicha norma se repite en la Constitución de 1999 pero además agrega los *instrumentos* internacionales<sup>37</sup> a fin de seguir consagrando expresamente el carácter enunciativo de los derechos humanos.<sup>38</sup> El antecedente de dicha cláusula enunciativa se podría ubicar en el

---

34. Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Las libertades de expresión e información*. En: Revista de Derecho N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, p. 60.

35. Refiere la norma: “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.*”

36. Señalaba la norma que *la enunciación de los derechos contenidos en la misma no debía entenderse como la negación de otros que siendo inherentes la persona humana, no figuraban expresamente en ella. Y agregaba “La falta de ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de tales derechos”.*

37. Inicialmente el art. 22 de la Constitución vigente aludía a “Tratados internacionales”. Acertadamente Brewer-Carías indicaba que debía colocarse “*instrumentos*” en lugar de “tratados” a fin de incluir a las “declaraciones” de derechos humanos. (Brewer-Carías, Allan R.: *Debate Constituyente [Aportes a la Asamblea Constituyente]*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1.999, T. II, pp. 83 y 84).

38. Véase al respecto: Brewer-Carías: *La Constitución de 1999*, p.160, los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no sólo los enumerados en su texto, sino todos los demás que sean inherentes a la persona humana.

texto constitucional de 1858.<sup>39</sup> Tal carácter enunciativo se mantiene -aunque con una redacción diversa- en los textos posteriores<sup>40</sup> hasta llegar a la Constitución de 1909 que presenta en su artículo 25<sup>41</sup> una redacción más cercana a la que conocemos actualmente. Dicha norma se repite en los textos constitucionales siguientes<sup>42</sup> hasta el actual. Cabe indicar que la propia norma en comentario señala expresamente que “*la falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos*”. Es decir, su ejercicio y protección no está supeditado al desarrollo legislativo que pueda hacer el Estado sobre la materia. Es lo que se conoce como el carácter de “*autoejecutividad*”.

El citado artículo 22 de la Carta Magna alude al carácter enunciativo de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los *Instrumentos* internacionales sobre derechos humanos. Tal expresión permite incluir en tales instrumentos las “*Declaraciones*” internacionales relativas a derechos humanos, respecto de las cuales algunos le niegan su carácter vinculante por no conformar “*tratados, pactos y convenciones...suscritos y ratificados*” por Venezuela según indica el artículo 23 *eiusdem*. Sin embargo, a pesar de la referencia de esta última norma y de la discusión sobre el carácter vinculante de las “*Declaraciones*”, lo cierto es que las mismas a pesar de no haber sido suscritas y ratificadas, se incorporan automáticamente<sup>43</sup> al ordenamiento interno en virtud del carácter declarativo de los derechos de la persona humana.<sup>44</sup>

Nuestra Carta Fundamental consagra el carácter enunciativo de los derechos de la persona . De tal suerte que será estéril una discusión jurídica que ofrezca como único argumento la no consagración expresa de un

---

39. Véase art. 28: (Véase Constituciones en: Brewer-Carías, Allan Randolph: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1.997).

40. “*La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías*” Véase: Constituciones de 1864 (art. 15), 1874 (art. 15), 1881 (art. 15), 1891 (art. 15), 1893 (art. 15), 1901 (art. 18), 1904 (art. 18), 1909 (art. 24).

41. Indica la norma: “*La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.*”

42. Constitución de 1914 (art. 23), 1922 (art. 23), 1925 (art. 33), 1928 (art. 33 ), 1929 (art. 33), 1931 (art. 33), 1936 (art. 33), 1945 (art. 34), 1947 (art. 25), 1953 (art. 32), 1961 (art. 50).

43. Esto en el caso de contener disposiciones inherentes a los derechos de la persona.

44. La expresión *derechos humanos* del citado artículo 22 de la Constitución no debe entenderse limitada - a nuestro criterio- al sentido técnico del término relativo a normas protectoras del individuo frente al Estado, sino como derechos inherentes a la persona humana.

determinado derecho de la persona.<sup>45</sup> Es bien sabido en materia de interpretación jurídica que el legislador no es un ser omnipotente que puede prever al detalle la plenitud de derechos que despliega el ser humano. De allí que en modo alguno puede desconocerse la existencia de un derecho de la persona humana alegando la falta de consagración expresa. En un ámbito tan delicado como los derechos de la persona quien se quede ceñido al texto de las normas mostrará la austeridad jurídica de un espíritu que desconoce la importancia de la persona y de la interpretación. Como hemos dicho en otra oportunidad: Por encima de la letra de la ley se encuentra la finalidad del derecho; quien se quede atado a la letra de la ley no merece llamarse jurista, pues este sólo será tal si evidencia un manejo integral del derecho.<sup>46</sup> Y en este sentido, vale la pena recordar una vez más las palabras de Emilio Betti:

“Solo una especie de mezquindad y de angustia mental dependiente de la falta de educación jurídica, explican el asombro del profano en derecho ante una interpretación jurídica y la pregunta ¿dónde está escrito?”<sup>47</sup>

Tal condición no taxativa ciertamente resulta aplicable a los derechos de la persona en general, y en consecuencia a los derechos de la personalidad.<sup>48</sup> Estos últimos según referimos aluden a la protección civil de los derechos de la persona.<sup>49</sup>

De no existir el citado artículo 22 en nuestro texto constitucional que establece el carácter enunciativo de los derechos de la persona, tendríamos que sostener igualmente tal carácter. Pues como acertadamente ha indicado

---

45. Véase: Domínguez Guillén, *Innovaciones...*, pp. 19 y 20; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, p. 470. El art. 23 de la nueva Constitución consagra expresamente que los tratados, pactos o convenciones internacionales tienen rango constitucional. Sin embargo, el rango constitucional de los tratados ya había sido adelantado por la doctrina y la jurisprudencia. (Véase en este sentido: Nikken, Pedro y otros: *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edit. Jurídica Venezolana, 1.990, p. 43; Ayala Corao, Carlos M.: *La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos*. En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.998, p. 153; Brewer-Carías, *Debate...* T. II, pp. 114 y 115.

46. Domínguez Guillén, *Ensayos...*, p. 589.

47. Citado en: *ibid.*, p. 590. Se cita el libro de Betti, Emilio: *La interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Unidas, 1975. Trad. y prólogo de José Luis de los Mozos, p. 131.

48. Domínguez Guillén, *Innovaciones...*, p. 20; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, p. 470.

49. Véase *supra* N° II.1.

Bidart Campos en aquellas Constituciones donde no existiere la cláusula de implícitud deberá entenderse a su vez implícitamente contenida.<sup>50</sup>

Otra idea fundamental que debe tenerse en cuenta en materia de interpretación constitucional es el carácter progresivo e irreversible de los derechos humanos.<sup>51</sup> La progresividad e irreversibilidad de los derechos de la persona implica que en esta materia las innovaciones han de ser siempre a favor de los mismos, es decir, a objeto de ampliarlos y no de restringirlos. De allí que se alude a su carácter “irreversible” porque los derechos alcanzados en esta materia no admiten retorno.<sup>52</sup> Así por ejemplo, según tuvimos ocasión de indicar, en nada afecta la protección de la vida del concebido, el cambio de redacción del artículo 74 del texto constitucional de 1961 que se refería a la protección del niño a partir de la concepción al texto del artículo 76 del texto constitucional de 1999, que alude a la protección de la maternidad a partir del momento de la concepción.<sup>53</sup> La redacción de la norma no hace variar la protección constitucional a favor del concebido en virtud del carácter irreversible de los derechos.<sup>54</sup>

La Constitución es la cúspide del sistema jurídico, pero a su vez, la persona ocupa el sitio de honor en dicha cúspide: en efecto, la persona natural o ser humano es la esencia de un orden legal legítimo y democrático. Solo una amplia,

- 
50. Bidart Campos, Germán J.: *Los derechos no enumerados en la Constitución*. En: Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, 2001, Vol. I, pp. 225-233. En efecto concluye el autor: Un escollo que se nos interpone aparece con las constituciones que no contienen una cláusula sobre derechos implícitos. ¿Es que en ese sistema constitucional sólo habrá derechos cuando haya normas de constancia? Nos cuesta consentir que el plexo de derechos sea normativamente taxativo. Entonces, aunque con audacia, hemos de proponer que las constituciones que carecen de una cláusula sobre derechos implícitos, *la contienen implícitamente*. Topamos así con algo curioso que es la doble implícitud, la de una norma sobre derechos innominados. Que la cláusula ausente sobre derechos implícitos pueda considerarse como existente en forma implícita es una buena maniobra interpretativa para dar acrecimiento y holgura al sistema de derechos en el constitucionalismo democrático. (ibid., pp. 232 y 233).
51. Véase: Nikken, Pedro: *Los derechos humanos en la Constitución venezolana del 30 de diciembre de 1999*. En: La Constitución de 1999. Serie Eventos N° 14, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2000, p. 340.
52. Domínguez Guillén, *Ensayos...*, p. 496, nota 13.
53. Ibid., pp. 494-497; Domínguez Guillén, *Innovaciones...*, pp. 25 y 26. Véase igualmente: Ribeiro Sousa, Dilia María: *Situación Jurídica del concebido ante los avances de la ciencia (Especial referencia al tratamiento del concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sus diferencias con la Constitución de 1961)*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 118, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2.000, p. 290.
54. En sentido contrario, véase: Brewer-Carias, *Debate...*, T. III, p. 165.

progresiva e irreversible interpretación a favor de los derechos del ser humano hace posible materializar la primacía de la persona en la Constitución. No podría ser de otro modo; un orden constitucional que desconozca a su propio creador, a saber, la persona humana encontrará poco sentido útil y desconocerá la esencia que legitima su existencia. Contrariamente, una Constitución que refleje la primacía de la persona encontrará en sí misma la debida amplitud jurídica que le permitirá perdurar en el tiempo y en la justicia.

#### 4. EL DERECHO NATURAL Y UNA PROYECCIÓN DE CLASIFICACIÓN

Ya nos referimos al carácter enunciativo de los derechos de la persona<sup>55</sup>. Esto implica admitir que los derechos son inherentes al ser humano al margen de su consagración por el Estado. Esta concepción ciertamente iusnaturalista permite interpretar con amplitud y seguridad los derechos y garantías que por naturaleza debe disputar el ser humano. Si bien en esta materia se pueden enfrentar la tesis del derecho natural con la de derecho positivo, el primero de estos no puede ser desconocido por ser el fundamento del último.<sup>56</sup> El derecho natural es el verdadero fundamento del derecho positivo, porque su fuerza está referida al núcleo de justicia indispensable para una vida social digna y humana.<sup>57</sup> El derecho natural contiene los principios de la conciencia natural y dentro del conocimiento de la naturaleza de las cosas es suficiente conocer el *suum* de las relaciones humanas, entre los que se ubica el respeto a la vida, integridad y honor de los demás.<sup>58</sup> No tenemos reparo en admitir que solo una postura ciertamente iusnaturalista nos permitirá tratar y proteger con amplitud la materia relativa a los derechos de la persona. En efecto, el carácter enunciativo de los derechos de la persona tiene eminentemente un matiz enlazado al derecho natural. Las consideraciones sostenidas en el punto anterior<sup>59</sup> dejan ver que el tratamiento constitucional de los derechos de la persona está impregnado de un sentido ius naturalista. Limitar la existencia de un derecho de la persona a su consagración positiva atenta no solo contra la naturaleza del ser humano sino contra la necesaria primacía de la persona en el orden jurídico.

Los derechos de la persona tienen un origen ciertamente iusnaturalista.<sup>60</sup> Precisamente por tener su origen en la naturaleza, existirán al margen de su

---

55. Véase *supra* N° II.3.

56. Véase: Verna de Briceño, Elizabeth: *Presencia de los Derechos Humanos*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1992, pp. 23-27.

57. *Ibid.*, p. 26. Véase igualmente: Vergés Ramírez, ob. cit., pp. 23-34.

58. Parra Aranguren y Serrano, ob. cit., p. 41.

59. Véase *supra* N° II.3.

60. Véase: Domínguez Guillén, *Aproximación...*, p. 76.

consagración legislativa.<sup>61</sup> Cualquier clasificación de los derechos de la persona es independiente de la existencia de estos, porque la no consagración expresa de algún derecho no constituye óbice alguno para su protección. Tal es el caso por ejemplo del derecho a la voz, que pese a que no está expresamente consagrada en el texto constitucional se le concede la misma protección que el derecho a la imagen. De la misma forma, podrán surgir con el devenir del tiempo y la tecnología nuevos y autónomos derechos, porque estamos en presencia de una materia dinámica por excelencia. Es el caso por ejemplo del derecho a la “autodeterminación informativa” el cual se constituyó por imperiosa necesidad en un derecho independiente de la privacidad y la intimidad.<sup>62</sup> La Constitución como directriz normativa fundamental arroja en su interpretación la diversidad y progresividad de derechos que amparan a la persona.

Los derechos de la persona son de difícil clasificación. No es menester en estas líneas ahondar sobre las múltiples clasificaciones posibles que pueden predicarse de los derechos del individuo.<sup>63</sup> La Constitución establece los derechos sociales, culturales y económicos que pretenden propiciar la igualdad.<sup>64</sup> Se alude también a derechos civiles y políticos, así como a derechos económicos y sociales. También se ha referido la doctrina a diversas generaciones de derechos humanos.<sup>65</sup> Y en materia de derechos de la personalidad se ha distinguido los derechos relativos al cuerpo por oposición a los que tienen que ver con la integridad moral o psíquica. Respecto de los derechos relativos a la persona cualquier clasificación que se pueda ofrecer en este sentido se presentaría ciertamente como una simple aproximación. Algunos aluden a derechos “fundamentales” de la persona para oponerlos a otra categoría de derechos no tan sensibles o vitales de la misma.<sup>66</sup> Así se protege la “vida”

---

61. Ibid., p. 77.

62. Ibid., pp. 77 y 78.

63. La Constitución en su Capítulo III (arts. 43 y ss) consagra los derechos civiles; en el Capítulo IV consagra los derechos políticos (art. 62 y ss); en el capítulo V desarrolla los derechos sociales y de la familia (arts. 75 y ss.); en el capítulo VI señala los derechos culturales y educativos (arts. 98 y ss); en el Capítulo VII prevé lo relativo a los derechos económicos (arts. 112); el capítulo VIII alude a los derechos de los pueblos indígenas (arts. 119 y ss); el capítulo IX trata sobre los derechos ambientales (arts. 127 y ss).

64. Domínguez Guillén, *La protección...*, p. 617.

65. Y así por ejemplo, entre los derechos humanos de la tercera generación se incluye: el desarrollo, la paz, el medio ambiente sano y el beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

66. Véase en este sentido: Vergés Ramírez, ob. cit., pp. 88-90. Señala el autor que “no todos los derechos humanos gozan de la misma categoría, pues hay una jerarquía entre los mismos...no todos los derechos son iguales cualitativamente considerados.” (ibid., p. 88).



como derecho que se ubica en la cúspide del orden legal y presentarse además como presupuesto de la personalidad. Sin embargo, la distinción entre derechos fundamentales o esenciales y otros derechos menos importantes es cuestionable en sí misma, porque al margen de la discusión sobre las garantías que podrían ser suspendidas en casos excepcionales, la persona es titular de una diversidad de derechos cuyo disfrute en su conjunto le permiten el ejercicio de su dignidad.<sup>67</sup> Así, los derechos no consagrados en forma expresa igualmente deben ser preservados porque al margen de su discutible carácter de “fundamental” son inherentes a la persona. Tendrían en este sentido las clasificaciones un sentido eminentemente didáctico porque lo importante será ciertamente el derecho en sí mismo.

En otras oportunidades nos hemos aproximado a una clasificación de los derechos de la persona en el ámbito del derecho civil, es decir, de los derechos de la personalidad.<sup>68</sup> Especialmente nos hemos pronunciado en torno a las innovaciones de la Constitución de 1999 respecto de derechos y a tales consideraciones nos remitimos.<sup>69</sup> Señalamos como novedad que el nuevo texto constitucional se refiere expresamente a derechos de la persona tales como la intimidad<sup>70</sup>, la autodeterminación informativa<sup>71</sup> y la imagen<sup>72</sup>; igualmente indicamos que no se pronuncia en forma expresa en torno a otros derechos de la persona tales como la identidad o la voz. No obstante a fin de ser consecuentes con el carácter enunciativo que con tanto ahínco hemos sostenido a lo largo de las presentes líneas, concluimos que en esencia la consagración expresa de un

---

67. Piénsese por ejemplo que por oposición al derecho a vivir, considerado como es obvio el derecho por excelencia, se pretendan descalificar derechos como la intimidad, la imagen o la voz. Ciertamente el individuo tiene una integridad moral que debe protegerse porque su sensibilidad puede verse afectada. De lo contrario, las únicas violaciones que encontrarían sentido útil serían las relacionadas con la vida, la integridad física o la libertad; esto sería ilógico porque derechos como la identidad, el honor, la privacidad y otros protegen la integridad moral de la persona y su violación repercute en su dignidad. Finalmente, la dignidad del ser humano es la que justifica la existencia de los diversos derechos al margen de una pretendida categoría o clasificación según la importancia de cada uno de ellos.

68. Véase: Domínguez Guillén, *Aproximación...* pp. 88-91; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, 471-490; Domínguez Guillén, *Innovaciones*, pp. 17-44. Distinguimos entre 1.- El Derecho a la *identidad*; 2.- Los derechos relativos al *cuerpo* (vida, integridad física y disposición del cuerpo) y 3.- Los derechos relativos a la integridad *moral* (libertad, honor, privacidad, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz).

69. Véase: Domínguez Guillén, *Innovaciones*, pp. 17-44; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, 471-490.

70. Véase art. 60 de la Constitución.

71. Véase art. 28 de la Constitución.

72. Véase art. 60 de la Constitución.

derecho inherente a la persona en el texto del orden constitucional o de la ley resulta sustancialmente indiferente a los fines de su existencia y protección.

## CONCLUSIÓN

La persona constituye la noción más trascendente para el orden jurídico; particularmente la persona natural o ser humano se presenta sin lugar a dudas como la protagonista esencial del Derecho. El ordenamiento constitucional que representa la cima del orden legal no escapa de dicho principio y en consecuencia su interpretación debe estar precedida y orientada por la primacía de la persona.

El derecho existe por y para el ser humano, pues inclusive la propia persona incorporal existe por creación de aquél. Siendo el hombre un *prius* respecto de la ley, mal podría ésta revertirse en perjuicio de su protección; sería como traicionar a quien le dio existencia, pues además de creadora la persona es la protagonista del Derecho. Los derechos de la persona tienen un carácter netamente enunciativo y la falta de reglamentación no es óbice para el ejercicio de los mismos aun cuando carezcan de consagración expresa. Esa amplitud proyectada en la Constitución a favor de la persona natural, encuentra sentido en virtud de la primacía del ser humano dentro del orden constitucional y del ordenamiento jurídico en general. Lo primero es la persona: la prioridad es ella y sus derechos, esto al margen de los vaivenes en la redacción del texto constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

ARCE FLOREZ-VALDEZ, JOAQUÍN: *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*. Madrid, edit. Tecnos, 1990.

ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA ELSA: *Persona Humana, ingeniería Genética y procreación Artificial. Horizontes, atajos, principios y trincheras de nuestro tiempo*. En: *La Persona Humana*. Argentina, edit. La Ley, 2001, pp. 15-62.

AYALA CORAO, CARLOS M.: *La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos*. En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.998, pp. 137-154.

BALAGUER CALLEJÓN, MARÍA LUISA: *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, edit. Tecnos, 1.997.

BETTI, EMILIO: *La interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Unidas, 1975. Trad. y prólogo de José Luis de los Mozos.

BIDART CAMPOS, GERMÁN J.: *Los derechos no enumerados en la Constitución*. En: Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, 2001, Vol. I, pp. 225-233.

BREWER-CARIAS, ALLAN R.: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1.997.

\_\_\_\_\_ : *Debate Constituyente [Aportes a la Asamblea Constituyente]*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1.999, T. II y III.

\_\_\_\_\_ : *La Constitución de 1999*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2ª edic., 2000.

CARRASCO PERERA ANGEL: *Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1.996.

CASAL, JESÚS MARÍA: *Constitución y Justicia Constitucional (Los fundamentos de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna)*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000.

CORRAL TALCIANI, HERNÁN: *El Concepto Jurídico de Persona. Una Propuesta de Reconstrucción Unitaria*. En: Revista Chilena de Derecho, Vol 17, N° 2, mayo-agosto 1.990, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 301-321.

CRUZ IBAÑEZ SANTA MARIA, GONZALO: *Persona, Personalismo y Derecho Humanos*. En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 12, N° 2, mayo-agosto 1.985, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 313-323.

DOMINGUEZ GUILLÉN, MARÍA CANDELARIA: *Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*. En: Revista de Derecho N° 7. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 49-311.

\_\_\_\_\_ : *La protección constitucional de los incapaces*. En: Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani. Colección Libros Homenaje N° 7. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 609-658.

\_\_\_\_\_ : *Las libertades de expresión e información*. En: Revista de Derecho N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 19-72.

\_\_\_\_\_ : *La persona: ideas sobre su noción jurídica*. En: Revista de Derecho N° 4. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 317-355.

\_\_\_\_\_ : *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Colección Nuevos Autores N° 1. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001.

\_\_\_\_\_ : *Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 119. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 17-44.

FAUNDEZ LEDESMA, HÉCTOR: *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El derecho a un juicio justo)*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.992.

\_\_\_\_\_ : *La evolución del Derecho Internacional y la condición jurídica del individuo*. En: SUMMA, Homenaje a la Procuraduría General de la República. 135° Aniversario. Caracas, 1998, pp. 403-479.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, FEDERICO: *La vida. Principio rector de derecho*. Madrid, Dykinson, 1.999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, edit. Civitas S.A., 1994.

GONZÁLEZ DE CANCINO, EMILSSEN: *De los Conceptos de Persona y Hombre en la Tradición Romanística*. En: La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1.995, pp. 39-53.

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS: *La dignidad de la persona*. Madrid, edit. Civitas S.A., 1.986.

HATTENHAUER, HANS: *Conceptos Fundamentales del Derecho Civil*. Barcelona, edit. Ariel S.A., 1.987.

HOOFT, PEDRO FEDERICO: *Bioética y derechos humanos. Temas y casos*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.999.

HOYOS CASTAÑEDA, ILVA M.: *La persona y sus derechos*. Colombia, edit. Themis S.A., 2.000.

LETE DEL RIO, JOSÉ: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Tecnos, 3ª edic., 1.996.

MIRABELLI, CESARE: *Observaciones sobre los derechos fundamentales de la persona*. En: *La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1.995, Traducción José E. Fuquen Corredor, pp. 55-63.

MONTOYA MARÍN, JUAN ELISEO: *Concepto de hombre, persona y derechos humanos*. En: <http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml>

NIKKEN, PEDRO: *Los derechos humanos en la Constitución venezolana del 30 de diciembre de 1999*. En: *La Constitución de 1999. Serie Eventos N° 14*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2000, pp. 335-359.

NIKKEN, PEDRO Y OTROS: *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edit. Jurídica Venezolana, 1.990.

ORTIZ-ORTIZ, RAFAEL: *Investigación especulativa sobre el fundamento jurídico de la dignidad humana*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 97*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1996, pp. 177-261.

\_\_\_\_\_ : *La dignidad y el desarrollo de la personalidad como premisa axiológica del constitucionalismo contemporáneo*. En: *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 14*, Caracas, 1996, pp. 15-297.

PARRA ARANGUREN, FERNANDO Y ALBERTO SERRANO: *Elementos para el estudio de la norma jurídica*. En: *Actas Procesales del Derecho Vivo*, Nos. 61-63, Vol. XXI, Caracas, Grafiúnica, 1977, pp. 11-79.

PEÑA SOLIS, JOSÉ: *La interpretación conforme a la Constitución*. En: *Curso de Capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Serie Eventos N° 3*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 357-393.

PLANCHART MANRIQUE, GUSTAVO: *Reflexiones sobre el control de la Constitución y la interpretación constitucional*. Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1.990.

RAMOS CHAPARRO, ENRIQUE: *La persona y su capacidad civil*. Madrid, edit. Tecnos, 1.995.

## PRIMACÍA DE LA PERSONA EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL

RIBEIRO SOUSA, DILIA MARÍA: *Situación Jurídica del concebido ante los avances de la ciencia (Especial referencia al tratamiento del concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sus diferencias con la Constitución de 1961)*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 118, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2.000, pp. 271-295.

RINCÓN EIZAGA, LORENA: *La incorporación de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno de Venezuela en la Constitución de 1999*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 120, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 87-108.

RUBIO LLORENTE, FRANCISCO: *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina Jurisprudencial)*. Barcelona, edit. Ariel, 1.995.

SEGURA ORTEGA, MANUEL: *La racionalidad jurídica*. Madrid, edit. Tecnos, 1998.

SERRANO ALONSO, EDUARDO: *Derecho de la Persona*. Madrid, La Ley Actualidad, 2ª edic., 1.996.

VERGÉS RAMÍREZ, SALVADOR: *Derechos Humanos: Fundamentación*. Madrid, edit. Tecnos, 1.997.

VERNA DE BRICEÑO, ELIZABETH: *Presencia de los Derechos Humanos*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1992.